



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002358.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 358/2021. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Ltrado/a: FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Ltrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 253/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

Dña BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ, magistrado sustituto de este juzgado, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 358/2021, interpuesto por D. FRANCISCO R. OJEDA LEIVA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, y de la Asesoría Jurídica de CC.OO. en Málaga, actuando en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, notificada el 14/06/2021, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto con fecha 5 de marzo de 2021 contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 por la que se declara desierta la provisión del puesto de trabajo mediante concurso de Jefe/a de sección de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Málaga.

La cuantía del procedimiento indeterminada, en todo caso inferior a 30.000€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de interpuso recurso contencioso-administrativo por D. FRANCISCO R. OJEDA LEIVA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, y de la Asesoría Jurídica de CC.OO. en Málaga, actuando en nombre y representación de D.



[REDACTED], contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, notificada el 14/06/2021, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto con fecha 5 de marzo de 2021 contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 por la que se declara desierta la provisión del puesto de trabajo mediante concurso de Jefe/a de sección de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el día señalado con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El objeto del recurso.- en el suplico de la demanda se pide que *“Se declare que la Resolución 13/06/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de febrero de 2021 por la que se declara desierta la provisión del puesto de trabajo mediante concurso de Jefe/a de la Sección de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Málaga (Código CP07-PU08 de la RPT), es nula ex artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, o subsidiariamente anulable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la citada Ley 39/2015, por infracción del ordenamiento jurídico, conforme a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de esta demanda, y en su virtud se reconozca una situación jurídica individualizada que consiste en que por la Comisión de Valoración se proceda a valorar los méritos del recurrente, en particular la experiencia en tareas de implementación de sistemas de transparencia y buen gobierno, sin aplicar el criterio de la limitación a las funciones desarrolladas tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013 de transparencia, incluyendo las funciones realizadas por el recurrente entre 2006 y 2011,*



asimismo se valore el premio de calidad "Innovación por el proyecto Soluciones Informáticas y Mejora de Procesos para el Área de Participación Ciudadana (2005-2010)" y las publicaciones, se continúe con la tramitación del concurso, adjudicando al recurrente, en caso de obtener la mayor puntuación en el mismo, el puesto de Jefe de Sección de transparencia y buen gobierno, y ello con todos los efectos jurídicos y económicos inherentes a tal adjudicación desde la fecha en que debió resolverse el concurso, con todo lo que en Derecho proceda.

Lo contencioso versa sobre si las bases del concurso, cuando limitan la valoración de los mérito, infringen o no, el derecho al acceso a un cargo público, en este caso, a la progresión y carrera profesional en condiciones de igualdad y con aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 14 y 23 de la CE, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la citada Ley 39/2015, por lo que la resolución impugnada es nula de pleno derecho o subsidiariamente anulable por infracción del ordenamiento jurídico ex artículo 48.1 de la citada ley.

SEGUNDO.-

Se alega por la parte demandante que no se le tuvo en cuenta los méritos propios sobre transparencia y buen gobierno, que son méritos obtenidos antes de la entrada en vigor de la ley de transparencia del 2013. Alegando la demandada que si puntuasen significaría valorar arbitrariamente y de forma retroactiva las actividades de la Administración previas a dicha norma. Lo cierto es que no superaron ninguno de los aspirantes la nota mínima en la fase de la selección de conocimientos específicos, quedando desierta la convocatoria a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos.

Resolvemos la cuestión jurídica. Conforme a lo que ha dicho la jurisprudencia que los acuerdos de los tribunales calificadores sobre baremación de méritos se enmarca en el ámbito de la **discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos especializados a los que se dota de facultades para juzgar el nivel de conocimiento y la formación de quienes participan en las pruebas de acceso o provisión de puestos en la función pública, facultad que se encuentra excluida del control de los Órganos del Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo en el ejercicio de su función revisora**, a salvo



de otros aspectos que inciden en la regularidad del procedimiento o en la correcta formación de la voluntad del órgano resolutorio, de manera que los órganos calificadores gozan de amplia discrecionalidad dadas la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y su intervención directa en las pruebas realizadas, no pudiendo convertirse los Tribunales de Justicia, por sus propios conocimientos o por los que les pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadores, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al órgano calificador. la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, sec. 4ª, en su sentencia de 19 de febrero de 2018 (rec. 2360/2015), que "... con cita de las dictadas por el mismo tribunal el 25 de marzo de 2014 (recurso de casación 362/2013) y 8 de julio de 2013 (recurso de casación 2692/2012) que **"...El tribunal calificador no puede apartarse de las bases de la convocatoria** ni atribuirse facultades que no prevean, siendo contraria al ordenamiento jurídico la actuación del tribunal calificador que, sin que en ningún lugar de las bases se le facultara para ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en lo que ahora interesa ha enfatizado la relevancia de que los criterios de valoración sean comunicados con anterioridad a la realización de las pruebas como garantía de los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica e igualdad. Así, por ejemplo, dice la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 21 de enero de 2016 (rec. 4032/2014), que "...recuerda la recurrente la jurisprudencia sentada por esta Sala, citando la sentencia de 25 de junio de 2013, de 25 de junio (recaída en el recurso 1490/2012, con cita de otras anteriores como las de 27 de junio de 2008 (recurso números 1405/2004); 15 de diciembre de 2011 (Rº C. número 4298/2009); 18 de enero de 2012 (R.C. número 1073/2009, que sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica. En el mismo sentido cita la sentencia de 21 de diciembre de 2011 o la de 20 de octubre de 2014 (R.C. 3093/2013) con cita de sentencias anteriores). En consecuencia, habida cuenta de lo expuesto, se desestima la demanda en su integramente.

TERCERO.- Por otro lado, la parte actora alega que al quedar desierta se hizo una nueva convocatoria para el mismo puesto de trabajo, pero se le cambia la denominación y cambiando los requisitos de conocimientos específicos y finalmente el puesto se adjudicó a



una persona. Que además, alega la parte actora que esta persona tampoco alcanzó la puntuación mínima exigida.

La parte demandada alega que son dos tipos de convocatorias diferentes por lo que las bases cambiaron una se trataba de plazas para el acceso a la función pública, interinos en la segunda convocatoria y la otra para promoción del funcionario público.

Esta convocatoria segunda es diferente y no ha sido impugnada en la presente demandada, por lo que no nos pronunciamos sobre la misma.

CUARTO.-

costas

Habiendo desestimado el recurso, procede condenar a la parte demandante, a pagar las costas. (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto D. FRANCISCO R. OJEDA LEIVA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, y de la Asesoría Jurídica de CC.OO. en Málaga, actuando en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, notificada el 14/06/2021, por la que se declara desierta la provisión del puesto de trabajo mediante concurso de Jefe/a de sección de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Málaga. Se declara que es válida la resolución por ser conforme a derecho.

Se condena a las costas de este proceso a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe Recurso de



apelación en el plazo de 15 días.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

